



Resolución de Gerencia N° 351-2018-MDL/GM  
Expediente N° 927-2018  
Lince, 17 AGO 2018

#### LA GERENTE MUNICIPAL

**VISTOS:** El Expediente N° 927-2018, a nombre de **RUBÉN GLODOALDO HINOSTROZA ROJAS**, identificado con DNI N° 20538828, con domicilio legal para efectos de estas notificaciones en Av. Brasil N° 861, Dpto. 1905-A, distrito de Jesús María, y el Memorandum N° 320-2018-MDL-GDU, de fecha 24 de julio de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y

#### CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Lince, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es un órgano de gobierno local, que goza de plena autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y su accionar se ciñe a lo dispuesto por las normas reglamentarias sobre la materia, dentro de un riguroso respeto a los derechos constitucionales y legales de todos los administrados;

Que, mediante **Anexo N° 1**, de fecha 25 de mayo de 2018, el señor **RUBÉN GLODOALDO HINOSTROZA ROJAS**, (de ahora en adelante el administrado), presenta recurso de reconsideración contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00430-2018-MDL-GDU** de fecha 27 de abril de 2018, por la infracción tipificada con Código N° 3.1.02, "Por ejecutar obras de edificación que transgredan las normas urbanísticas y edificaciones, sin licencia de edificación", la cual sanciona con multa equivalente al 10% del valor de la obra + 50% del Valor de la UIT y una medida correctiva de paralización de obra y demolición, en Jr. León Velarde N° 515, distrito de Lince;

Que, a través del **Anexo N° 2**, de fecha 18 de julio de 2018, el administrado **RUBÉN GLODOALDO HINOSTROZA ROJAS**, interpone recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial N° 0082-2018-MDL-GDU** de fecha 25 de junio de 2018, a través de la cual se declara **Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00430-2018-MDL-GDU** de fecha 27 de abril de 2018;

Que, revisando los considerandos y documentos adjuntos del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, el administrado manifiesta en su recurso de apelación en parte lo siguiente: **a)** No se acredita que ha cometido la infracción señalada ni mucho menos continuado con dicha ejecución; **b)** Que la imposición de las multas lo deja en total indefensión, vulnera su derecho de defensa; **c)** Se ha vulnerado los principios de la Debida Motivación, Tipicidad, Presunción de Licitud, Causalidad, del Debido Procedimiento;

**Que, en respuesta al literal a)** Se tiene que mediante Informe N° 063-2018-GDU-SGFCU-svm, personal fiscalizador verificó que los actos de continuidad realizados, se encontraban en la parte superior del predio ubicado en Jr. León Velarde N° 515, Dpto. 402 – Lince, inmueble de Propiedad del administrado, conforme se evidencia en el Asiento C002 de la partida electrónica adjunta por el propio administrado;

**Que, en respuesta al literal b)** El derecho de defensa no ha sido negado por el administrado, por el contrario ha sido admitido el Recurso de Apelación, justificándose así la sanción impuesta, y dándosele así la oportunidad para que ejerza su derecho de defensa;





Resolución de Gerencia N° 351 -2018-MDL/GM  
Expediente N° 927-2018  
Lince, 17 AGO 2018

Que, en respuesta al literal c) La Municipalidad Distrital de Lince, en todo momento ha cumplido con el debido procedimiento, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que no tiene una dimensión, por así decirlo "judicial" sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, del T.U.O. – Texto Único Ordenado N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", que señala que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;

Que, atendiendo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, habiéndose demostrado que la administrada ha cometido la infracción antes señalada;

Que, respecto al Debido Procedimiento, en el presente caso la administración ha aplicado la sanción controvertida sujetándose al procedimiento establecido en las normativas vigentes, respetando las garantías del debido proceso;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210° del T.U.O. – Texto Único Ordenado N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", "(...) *los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...)*";

Que, la NULIDAD es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración, siendo en este caso que la solicitud de nulidad deviene en inaplicable;

Que, el T.U.O. - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en el numeral 245.1, del artículo 245°, establece que "las disposiciones contenidas en el presente capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados";

Que, el administrado, no se encuentra dentro de las condiciones eximentes y atenuantes dispuestas en el artículo 255° del T.U.O. - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que no se puede eximirse de responsabilidad;





Municipalidad  
de **Lince**

**Resolución de Gerencia N° 351 -2018-MDL/GM**  
**Expediente N° 927-2018**  
**Lince, 17 AGO 2018**

Que, en tal sentido, se desprende que los argumentos expuestos por el administrado, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 476-2018-MDL-GAJ, de fecha 15 agosto de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **RUBEN GLODOALDO HINOSTROZA ROJAS**, contra la **Resolución Gerencial N° 0082-2018-MDL-GDU**, de fecha 24 de julio de 2018, la misma que resolvió declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00430-2018-MDL-GDU**, de fecha 27 de abril de 2018, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE** el Recurso de NULIDAD interpuesto por el administrado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- CONFIRMAR** la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00430-2018-MDL-GDU**, antes acotada.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MUNICIPALIDAD DE LINCE**  
  
**Econ. IRENE CASTRO LOSTAUNAU**  
**Gerente Municipal**